

por parte del marido ó de sus herederos, no producirá efecto sino dentro del término de un mes, no se presente demanda en forma, entre el tutor que al efecto y en presencia de la madre se nombre al hijo.

CAPITULO III.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos. (1)

Art. 319. La filiacion de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro civil.

Art. 320. En defecto de este título, basta la posesion constante del estado de hijo legítimo.

Art. 321. La posesion de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relacion de filiacion y parentesco entre un individuo y la familia á la que pretende pertenecer.—Los principales de estos hechos son:—Que el individuo haya usado el apellido del que supone su padre.—Que éste le haya tratado como á hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educacion, mantenimiento y colocacion definitiva.—Que de público haya sido conocido como padre.—Y que haya tenido el mismo concepto para la familia.

Art. 322. Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesion conforme á aquel título. Por el contrario nadie puede oponerse al estado del que tiene á su favor una posesion conforme con el acta de nacimiento.

Art. 323. A falta de acta y posesion constante ó si el asiento de la criatura se hizo con nombres falsos ó como nacido de padres desconocidos, puede hacerse por medio de testigos, la prueba de la filiacion.

(1) Artículos 170 al 178, Cód. italiano; artículos 316 al 324 del Cód. holandés; artículos 144 al 118 del Cód. portugués; art. 9 del Cód. Bávaro; art. 91 del Cód. ruso; art. 61, Ley española, matrimonio civil.

Sin embargo, esta prueba no puede admitirse sino cuando haya principio de prueba documental ó cuando las presunciones ó indicios que resulten de hechos que desde luego constan, son por sí bastante graves para determinar la admision.

Art. 324. El principio de prueba por escrito resulta de los títulos de familia, de los libros y papeles particulares de los padres, de los actos públicos y aun privados de los contendientes ó de los que tuvieren interés en la cuestion.

Art. 325. La prueba contraria se practicará por todos los medios cuyo objeto sea acreditar que el reclamante no es hijo de la madre que él supone, ó si se ha probado la maternidad, que no desciende del marido de la madre.

Art. 326. Para resolver en esta clase de reclamaciones, los Tribunales civiles son los únicos competentes.

Art. 327. La accion criminal en delitos de *supresion de estado* no podrá intentarse hasta que haya recaído sentencia definitiva en la cuestion civil.

Art. 328. La accion de reclamacion de estado es impracticable con relacion al hijo.

Art. 329. Los herederos del hijo que no haya reclamado, no podrán intentar la accion si aquel no hubiese muerto, siendo menor ó en los cinco años siguientes al en que cumplió la mayor edad.

Art. 330. Los herederos pueden continuar la accion ya intentada por el hijo, si este no hubiera desistido en forma ó dejado pasar tres años sin continuar las diligencias, desde la última providencia del expediente.

CAPITULO III.

De los hijos naturales.

SECCION PRIMERA.

DE LA LEGITIMACION DE LOS HIJOS NATURALES.

Art. 331. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, los incestuosos ó adulterinos podrán legitimarse por el subsiguien-